



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de julio de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Demandante	Jorge Iván Ortiz Fernández
Demandado	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2019 01151 00
Providencia	Sentencia No.022
Decisión	Declara falta de activos para adjudicar, declara que las obligaciones del deudor mutan a naturales.

I. OBJETO

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, toda vez que en el sub examine no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso. Así mismo, tampoco se avizoran activos para liquidar, por lo que no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación ya que precisamente no existen bienes objeto de tal diligencia.

II. ANTECEDENTES

El deudor, señor JORGE IVÁN ORTIZ FERNÁNDEZ, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, donde se realizó la audiencia de negociación de deudas el día 23 de agosto de 2019 (Doc. 01 pág. 174), en la cual al no lograrse un acuerdo de pago se declaró el fracaso de la negociación y de manera consecuencial, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al procedimiento de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- MUNICIPIO DE MEDELLÍN
- COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

- MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
- CORPORACIÓN INTERACTUAR
- VISIÓN GERENCIAL
- TUYA S.A.
- SERLEFIN y/o BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO POPULAR

Mediante auto del 4 de octubre de 2019 (Doc. 01 pág. 180), se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, se designó liquidadora, se hicieron las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.G.P.

Se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que comunicara tanto a los despachos judiciales pertenecientes a la seccional, así como a nivel nacional, con el fin que procedieran a remitir la información relativa a la apertura de la presente liquidación donde funge como insolvente el señor JORGE IVÁN ORTIZ FERNÁNDEZ.

También se ordenó oficiar a las centrales de riesgo DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. TRANSUNIÓN, y PROCREDITO - FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. Se recibió respuesta por parte de éstas (Doc. 01 págs. 200, 212, 260, 285 y Doc.10,11,12 y 16).

Es de anotar que no se recibió proceso alguno, que se estuviera tramitando en contra del deudor en alguna dependencia judicial.

La liquidadora designada fue posesionada el 31 de octubre de 2019 (Doc. 01 pág. 180), quien procedió a realizar la publicación del aviso en el periódico El Mundo, notificando la existencia del proceso, y ordenando citar a todos los acreedores del deudor (Doc. 01 pág. 209), sin que nadie compareciera. Además, por parte de la secretaría del Despacho se inscribió la providencia de apertura en el Registro Nacional de Emplazados (Justicia Tyba), de conformidad con el párrafo del artículo 564 del C.G.P. (Doc.36)

La notificación a todos los acreedores se surtió de manera efectiva, de la siguiente forma:

- MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Conducta concluyente Doc. 20
- COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY. Notificación personal Doc.01 fl. 229
- MICROEMPRESAS DE COLOMBIA. Conducta concluyente Doc. 20
- CORPORACIÓN INTERACTUAR. Notificación personal Doc.01 fl. 275

- VISIÓN GERENCIAL. Correo electrónico Doc.37
- TUYA S.A. Correo electrónico Doc.37
- SERLEFIN y/o BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Correo electrónico Doc.37
- BANCO FALABELLA S.A. Correo electrónico Doc.37
- BANCO POPULAR. Correo electrónico Doc.37

Finalmente, frente a la actualización del inventario, señaló la liquidadora que el deudor los únicos bienes que informó son las herramientas con las que trabaja y estos bienes son utilizados para su labor como carpintero, estos son considerados bienes inembargables según el artículo 594 numeral 11 C.G.P.

Por consiguiente, en auto del 7 de junio de 2022 (Doc. 41), se consideró inocuo convocar a la audiencia de que trata el artículo 570 ibidem; anunciándose de esta forma la expedición de una sentencia anticipada para ponerle fin al proceso. En firme esta decisión y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo petitionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Problema jurídico planteado. En el caso que ocupa hoy la atención del Despacho, debe determinarse si conforme a la relación de bienes presentada por el deudor, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

3.3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El numeral 2° del artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera **con posterioridad** solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha”.* (Subrayado y

negrillas del Despacho).

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 ibidem establece como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que,

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

De lo expuesto, se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos adjudicables que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento**, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

IV. CASO CONCRETO

Resulta importante poner de relieve que desde la presentación de la solicitud de negociación de deudas el señor JORGE IVÁN ORTIZ FERNÁNDEZ señaló que únicamente posee bienes muebles, que son las herramientas con la que trabaja como carpintero.

Igualmente, al momento de la actualización del inventario el deudor informó a la liquidadora mediante correo electrónico que “los bienes que tengo a mi nombre son mis herramientas con las que trabajo la carpintería oficio del cual vivo” (Doc.38), por lo que la auxiliar de la justicia determinó que se trata de bienes inembargables y, por lo tanto, no susceptibles de adjudicación. Igualmente señaló la liquidadora que no hay otros bienes que puedan ser incluidos, concluyendo así un inventario en cero pesos.

En conclusión, el total del patrimonio activo adjudicable es de 0.

Es de recordar que las manifestaciones realizadas por el deudor referentes a su situación económica y capacidad de pagos se entiende rendida bajo la gravedad de juramento

(Art. 539, parag. único), es decir, jura que lo que dice es cierto, que corresponde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte (sentencia C-782 de 2005), de lo contrario incurre en el delito penal de falso testimonio (art. 442 C.P.).

Adicionalmente, durante el proceso de negociación de deudas y desde la apertura de la liquidación patrimonial en este Juzgado, no se presentó ninguna objeción respecto a la declaración hecha sobre el patrimonio del deudor, ni tampoco se informaron otros bienes a nombre de aquel. Así como que, ante la conclusión expuesta por el Despacho en auto del 7 de junio de 2022, en la que se evidenció nuevamente la falta de activos adjudicables y se dispuso el proferimiento de esta sentencia, no hubo pronunciamiento de ninguno de los acreedores, que se opusiera a este resultado.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sentado la postura que, ante pocos bienes adjudicables o ninguno, ello no es un impedimento para que el deudor acceda a los beneficios que contempla el trámite de liquidación patrimonial. Así, haya bienes adjudicables o no, lo que se busca es *“brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.”*

*“Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”.*¹

Así las cosas, **se advierte que, como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales**, en los términos de los artículos 571 del Estatuto Procesal y 1527 del Código Civil.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo EXPERIAN S.A. (DATACRÉDITO), CIFIN (TRANSUNION) y FENALCO (PROCRÉDITO), a fin de

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC11678-2021, sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2021.

informarles la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Asimismo, se avisará al insolventado de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 571 ib.

Se precisa además que atendiendo a los bienes declarados del deudor y a la gestión adelantada por la liquidadora no hay lugar a señalar suma adicional por concepto de honorarios.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

Segundo: DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor **JORGE IVÁN ORTIZ FERNÁNDEZ**, vigentes al 4 de octubre de 2019 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos de los artículos 571 Num. 1 y 1527 del Código Civil:

- **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**
- **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**
- **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA**
- **CORPORACIÓN INTERACTUAR**
- **VISIÓN GERENCIAL**
- **TUYA S.A.**
- **SERLEFIN y/o BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**
- **BANCO FALABELLA S.A.**
- **BANCO POPULAR**

Tercero: OFICIAR a las centrales de riesgo **EXPERIAN S.A. (DATA CRÉDITO)**, **CIFIN (TRANSUNION)** y **FENALCO (PROCRÉDITO)**, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

Cuarto: ADVERTIR al señor **JORGE IVÁN ORTIZ FERNÁNDEZ** que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 *ibídem*, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

Quinto: ARCHIVAR las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c54758eeda7874d3cdf26425e04c7248029b9644a5ca3c414f571e6a510c86**

Documento generado en 11/07/2022 07:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>